

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00314-00

**Accionante:** ANA CECILIA MEJIA.  
**Accionado:** ANGELA JINETH GIL RODRÍGUEZ.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

***ASUNTO A RESOLVER***

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANA CECILIA MEJIA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al HONOR, LA INTIMIDAD, LA PROPIA IMAGEN Y AL HABEAS DATA.

***1. ANTECEDENTES***

***1.1. Hechos***

Manifiesta la accionante que la señora Angela Jineth Gil Rodríguez, a través de engaño y suplantación de funcionarios de las entidades AIESEC y TECHO, le solicitó el pago de dineros por valor de \$15.000, los cuales fueron pagados de buena fe, para acceder a un PIN administrativo, y de esta manera ser inscrito en la base de datos de postulantes al cargo de Voluntario de Apoyo, solicitándole información personal para el ingreso a la plataforma a través de la hoja de vida, y documentos como cédula, registro civil, constancias académicas y laborales, pasaporte, antecedentes, entre otros, los cuales fueron entregados.

Posteriormente, la señora Angela Jineth Gil Rodríguez solicitó la realización de una entrevista, a la cual asistió el día y el lugar acordado, esto es ACNUR, en

la Calle 71 No. 12-25, pero al llegar la aquí accionada no tenía relación con el lugar. Por lo anterior, procedió a contactar nuevamente a la señora Angela, lo cual no fue posible, debido a que había bloqueado todos los canales de conexión de comunicación con ella.

Al demostrarse que fue un proceso de estafa y no tener conocimiento si la señora Angela Jineth Gil Rodríguez, pertenece a un tipo de red de ladrones, venta de información personal, o robo en domicilios; en este momento se siente totalmente insegura, pues puede ser víctima de secuestro, extorsiones o estafas, para su persona, familiares, amigos y conocidos.

Junto con su demanda aportó:

- Pantallazos conversaciones por Whatsapp.
- Correos electrónicos.
- Factura de venta MGSS156125139.
- Factura de venta MGSS155882515.
- Factura de venta MGSS155855016.

## **1.2. Argumentos de los accionados.**

### **ANGELA JINETH GIL RODRÍGUEZ**

Durante el tiempo de traslado la señora Angela Jineth Gil Rodríguez accionada guardó silencio.

## **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 16 de diciembre de 2020, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ANA CECILIA MEJIA, interpuso acción de tutela contra de ANGELA JINETH GIL RODRÍGUEZ, al considerar que la accionada vulneró sus derechos fundamentales, al solicitarle información personal mediante engaño y suplantación de funcionarios de las entidades AIESEC y TECHO.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra la señora ANGELA JINETH GIL RODRÍGUEZ, particular; y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* El 12/12/20, fue enviado comprobante del PIN para inscripción en el empleo ofertado, junto con la hoja de vida, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 16/12/20, esto es, 4 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito. (negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia T-268 de 2013** señaló que “*el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto Ley 2591 de 1991 establecen de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, el legislador, consciente de los problemas que acarrearía el establecimiento de una fórmula tan estricta, instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.”*

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, el Despacho encuentra necesario analizar entonces, en primer lugar, si se cumplió con este requisito de procedibilidad, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si en el presente asunto se acredita el requisito de subsidiariedad para la procedencia del estudio de la acción de tutela.

## **CASO CONCRETO**

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que, mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2020, la actora envió la Hoja de vida junto a los documentos solicitados por la aquí accionada, para optar por el cargo de Voluntario de Apoyo, ofertado por la señora Angela Jineth Gil Rodríguez como funcionaria de las entidades AIESEC y TECHO, según conversaciones sostenidas a través de Whatsapp.

Así las cosas y de lo manifestado en el escrito de tutela, se tiene que la aquí accionante lo que pretende con la presente acción de tutela, es la eliminación de la información personal y relacionados, obtenida por la señora Angela Jineth Gil Rodríguez mediante engaños para la contratación en el cargo de Voluntario de Apoyo ofertado de las entidades AIESEC y TECHO. Así mismo, la devolución de dineros destinados a la inscripción, a través del falso PIN, pagado a nombre del señor Camilo Alarcón Mejía, para su inscripción por un valor de \$19.700.

En el *sub-lite*, la señora Angela Jineth Gil Rodríguez, dentro del término de contestación de la acción constitucional guardó silencio.

No obstante presurmise ciertos los hechos de la tutela ante el silencio de la parte pasiva, no necesariamente lleva a concluirse que la tutela procede, como quiera que en este asunto no se avisora la existencia de la procedibilidad de la tutela contra particulares y mas cuando existen otros medios de defensa que tiene la parte activa para la proteccion de sus derechos.

Ahora y teniendo en cuenta la manifestación que realiza la accionante respecto a la violación a sus derechos fundamentales para acudir a la acción de tutela, del material probatorio aportado y de las aseveraciones realizadas, no se acreditó afectación a los mismos, más aun cuando la parte actora no demuestra ni prueba que su caso se enmarca dentro de las situaciones que la corte constitucional señala como requisitos para la procedencia de la acción constitucional frente a particulares; más aún, cuando entre la señora Ana Cecilia Mejía y Angela Jineth Gil Rodríguez, no existen situación de subordinación e indefensión que abra campo a la misma acción.

La Sentencia T-430 de 2017, respecto de la subordinación e indefensión señaló que *“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace*

*referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otro figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).”*

De otro lado en la **T-118/18** se señaló:

**“2.2.1. Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión**

*Esta Corporación ha señalado reiteradamente,<sup>[9]</sup> con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.<sup>[10]</sup>*

*Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”.<sup>[11]</sup>*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”,<sup>[12]</sup> o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.<sup>[13]</sup>*

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.<sup>[14]</sup> En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.<sup>[15]</sup>

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012<sup>[16]</sup> hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que *se desenvuelven los involucrados*, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.<sup>[17]</sup> Específicamente, se ha considerado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”<sup>[18]</sup>

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la aquí accionante, la señora Ana Cecilia Mejía bajo su propia responsabilidad decidió iniciar autónomamente, sin coacción por parte de la aquí accionada, el proceso por la vacante ofertada y a pagar igualmente por el PIN. Por lo anterior, este juzgador señala que la accionada no ha desplegado ninguna conducta u omisión, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de la accionante, esto es, no ha

violado el derecho a la vida, al honor, la intimidad, la propia imagen y al habeas data.

No existe evidencia aun que la parte pasiva realice actos ilícitos con la información suministrada, por lo que se torna en hipotético alguna violación.

En vista de lo anterior, es imperativo señalar que con base en lo expuesto y del acervo probatorio arrimado al plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto no concurren las condiciones referidas para que proceda de manera excepcional la acción de tutela contra particulares, para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la aquí accionante, estando además al alcance de la accionante otros remedios jurídicos para la protección de los derechos que crea violados.

Por lo anterior este Juzgador procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora **ANA CECILIA MEJÍA** con base en los motivos señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**



AC

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**eebd377db28425a90e87da111ff5dd510c99e89d29daf9624e0249854db546b0**

*Documento generado en 19/01/2021 03:39:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**